



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00105-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, la cual declaró inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2022, que la sancionó con una multa de 175.252 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); con una multa de 61.338 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 175.252 UIT y el decomiso² de 284.5 t. del producto hidrobiológico, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 61.338 UIT, al haber incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 61.338 UIT y el decomiso³ de 284.5 t. del producto hidrobiológico, al haber transportado o almacenado productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia, infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP;
- (ii) El escrito con Registro N° 00052843-2022⁴ de fecha 05.08.2022 presentado por la empresa recurrente.
- (iii) El expediente N° 5735-2018-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

² En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta de los artículos 3 y 5.

³ Ídem pie de página 4.

⁴ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 02.06.2022, se sancionó a la empresa recurrente, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 3, 66 y 79 del artículo 134° del RLGP; imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00047458-2022 de fecha 15.07.2022 y sus ampliatorios⁶, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2022.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 05.08.2022, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 02.06.2022.
- 1.4 Mediante el escrito con Registro N° 00052843-2022 de fecha 05.08.2022 presentado por la empresa recurrente, amplió los argumentos del recurso de apelación.

II. Fundamento adicional al Recurso de Apelación: Escrito con Registro N° 00052843-2022 de fecha 05.08.2022.

- 2.1 La empresa recurrente señala que para determinar si los medios probatorios incorporados bien de oficio o a petición de parte al expediente son idóneos, debe hacerse una comparación entre ellos y la legislación, a fin de establecer si el hecho que se pretende acreditar, puede ser probado con el empleo de dicho medio probatorio. Asimismo, cuestiona la Resolución Directoral 079-2018-PRODUCE/DGSFS, señalando que la misma no constituye una norma, ya que la misma no fue publicada en el diario el peruano, siendo así los certificados de procedencia una prueba ilícita, vulnerándose el principio de congruencia y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Marco Normativo respecto de la Conservación del Acto Administrativo

- 4.1.1. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de

⁵ Notificada el 03.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2652-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 331 del expediente, en su domicilio en la ciudad de Lima, en Av Canval y Moreyra N° 340-4to Piso, distrito de San Isidro, donde además se practicaron válidamente las notificaciones tanto de la Notificación de Cargos N° 1801-2021-PRODUCE/DSF-PA y del Informe Final de Instrucción N° 00062-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani.

⁶ Mediante los escritos de Registro N° 00050282-2022 de fecha 27.07.2022, N° 00047641-2022 de fecha 18.07.2022, N° 00051964-2022 de fecha 03.08.2022 y N° 00052536-2022 de fecha 05.08.2022

⁷ Notificada el 09.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000113-2022-PRODUCE/CONAS-CP y el Acta de Notificación y Aviso N° 055105, a fojas 372 y 373 del expediente.

validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3. En el presente caso, mediante el escrito con Registro N° 00052843-2022⁸ de fecha 05.08.2022, la empresa recurrente amplió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2022.
- 4.1.4. Es importante señalar que la razón objetiva por la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, es que el mismo fue presentado fuera del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que transcurrieron más de quince (15) días contados, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 02.06.2022.
- 4.1.5. En consecuencia, este Consejo considera que dicha situación no ha cambiado, y por lo tanto se advierte que el pronunciamiento adoptado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, no será modificado, en tanto que la empresa recurrente no ha presentado argumentos nuevos que ameriten una evaluación.
- 4.1.6. En esa línea, como los actos administrativos se presumen válidos, ello tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁹.
- 4.1.7. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *“(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”*¹⁰; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.1.8. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al*

⁸ Presentado por el recurrente a las 15:52 horas, y asignado a las 19:31 horas a éste Consejo, conforme se advierte de la hoja de trámite obrante en el expediente.

⁹ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

¹⁰ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”¹¹.

4.1.9. Por lo tanto, en atención a lo contemplado en los párrafos precedentes de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, por las razones expuestas corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.08.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

¹¹ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDOÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.